



PERÚ
MANUAL DE
**INVERSIONES
MINERAS**



Sociedad Nacional de
**MINERIA PETROLEO
Y ENERGIA**

Febrero 2017



PERÚ
MANUAL DE
**INVERSIONES
MINERAS**



MANUAL DE INVERSIONES MINERAS

Edición: febrero 2017

ISBN: 978-612-4175-15-2

Editado por:

© 2017, **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía**

Jirón Francisco Graña 671, Magdalena del Mar, Lima - Perú

Contacto: Alejandro De la Cuba Benites

E-mail: adelacuba@snmpe.org.pe

Teléfono: (+511) 215-9250

www.snmpe.org.pe

Versión digital publicada en la página web: www.snmpe.org.pe

© Los derechos de autor del “Manual de Inversiones Mineras” pertenecen a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE. Esta publicación no puede ser reproducida, copiada, vendida o reestructurada sin el previo consentimiento expreso por parte de la SNMPE. Todos los derechos están reservados.

ISBN: 978-612-4175-15-2



LA CONCESIÓN MINERA: EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Las concesiones mineras otorgan a su titular el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales que se encuentren a una profundidad indefinida y limitada por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera constituye un derecho distinto, separado e independiente de los derechos sobre el predio donde se encuentre ubicada, es decir, no otorga derechos sobre la superficie.

La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es equivalente a una extensión mínima de 100 hectáreas y máxima de 1000 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas oficializado por el MEM.

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla con las obligaciones que la legislación minera exige para mantener su vigencia. Entre dichas obligaciones se encuentra el pago de un Derecho de Vigencia anual a partir del año en que se hubiera formulado el petitorio y mientras se encuentre vigente la concesión, el cual asciende a US\$ 3.00 por año y por hectárea; salvo para los PPM (US\$ 1.00) y para los PMA (US\$ 0.50). Dicho pago deberá efectuarse antes del 30 de junio de cada año.

Asimismo, el TUO de la LGM establece la obligación de obtener una Producción Mínima Anual por hectárea¹ antes del vencimiento del décimo año computado a partir del año siguiente en que se hubiese otorgado la concesión. En caso no se cumpliera con esta obligación, deberá pagarse una Penalidad Anual² por hectárea a partir del décimo primer año hasta el año en que cumpla con dicha producción, la misma que si no es alcanzada hasta el décimo quinto año de otorgada la concesión minera, determinará la declaración de la caducidad de las respectivas concesiones.

Sin embargo, no se incurrirá en la causal de caducidad antes mencionada, hasta por un plazo de 5 años no prorrogables, si el incumplimiento de la Producción Mínima Anual se debe a caso fortuito o fuerza mayor o por algún hecho no imputable al titular de actividad minera debidamente sustentado y aprobado por la DGM.

Asimismo, no se incurrirá en la causal de caducidad hasta por un plazo de 5 años no prorrogables siempre que se cumpla con el pago de la Penalidad Anual y, adicionalmente, se acredite la realización de inversiones por un importe equivalente a no menos de 10 veces el monto de la Penalidad Anual correspondiente. Se podrán acreditar las inversiones que estén destinadas a las actividades mineras y/o en infraestructura de uso público.

En tal sentido, si continuase el incumplimiento de la Producción Mínima Anual hasta el vencimiento del vigésimo año computado a partir del año siguiente en que se otorgó la concesión, se declarará indefectiblemente la caducidad de la misma.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se sugiere que para solicitar el otorgamiento de concesiones mineras, se realice la consulta respectiva al INGEMMET. De esta manera, se podrá obtener información en tiempo real sobre

¹ La Producción Mínima Anual para todos los concesionarios metálicos, excepto PPM y PMA es equivalente a una UIT (la UIT para el año 2017 asciende a S/ 4,050, equivalente aproximadamente a US\$ 1.202 – Tipo de cambio: S/. 3.368 por US\$ 1). Para los concesionarios no metálicos la Producción Mínima Anual es equivalente a 10% de una UIT excepto para los PPM y PMA. La Producción Mínima Anual deberá acreditarse con las respectivas liquidaciones de venta de los minerales.

² La Penalidad Anual es equivalente al 10% de la Producción Mínima anual exigible por año y por hectárea. En tal sentido, la Penalidad Anual para los concesionarios de sustancias metálicas ascenderá al 10% de una UIT mientras que para los concesionarios de sustancias no metálicas será equivalente al 1% de una UIT; salvo los casos de PPM y PMA.

las áreas libres que pueden ser solicitadas (libre denunciabilidad) y sobre cualquier otro aspecto relacionado con el otorgamiento de concesiones, el catastro minero nacional, el catastro de áreas restringidas a la actividad minera o el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad³.

I. PETITORIO

El solicitante sujeto al régimen general, deberá presentar su petitorio de concesión minera ante cualquiera de las Mesas de Partes del INGEMMET o del Gobierno Regional competente en el caso de PPM o PMA, adjuntando el recibo de pago del Derecho de Vigencia correspondiente al primer año y el recibo de pago del Derecho de Tramitación, equivalente al 10% de una UIT. La solicitud deberá cumplir, además, con los requisitos que se estipulan en los Arts. 14-Bº y 17º del Reglamento de Procedimientos Mineros.

II. INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET

El INGEMMET y los Gobiernos Regionales llevarán un Registro de Ingresos de Petitorios en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios.

Al recibir los petitorios, los encargados de Mesa de Partes deben generar el Código Único de Petitorio Minero, aún en los casos en que de la lectura de la solicitud o la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos exigidos en los Arts. 14-Bº y 17º del Reglamento de Procedimientos Mineros; salvo que los requisitos incumplidos sean aquellos recogidos en el Art. 14-A del Reglamento de Procedimientos Mineros⁴, en cuyo caso la solicitud será rechazada de inicio.

III. DICTAMEN TÉCNICO Y LEGAL FAVORABLE

Es el paso previo para obtener el título de concesión. El dictamen lo emite el Director de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional – DREM según corresponda, luego de haber verificado y evaluado el petitorio y de no mediar oposición alguna. El Dictamen Técnico y Legal deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos.

IV. OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Dentro de los 5 días hábiles siguientes de emitidos los dictámenes, bajo responsabilidad del Director de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o del Gobierno Regional según corresponda, el expediente deberá ser elevado al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o al Director de la DREM del Gobierno Regional, respectivamente, para la expedición de la Resolución correspondiente. Por el título de concesión el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, los derechos inherentes a la concesión que se encuentran recogidos en el Art. 37º del TUO de la LGM.

3 Régimen modificado por el Decreto Legislativo N° 1321 que entrará en vigencia a partir del 01 enero de 2019. La referida norma establece que: (i) De no cumplirse con la producción mínima, a partir del primer semestre del undécimo año computado siguiente a aquel en que se otorgó la concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad de 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual, (ii) De no obtenerse una producción mínima al vencimiento del decimoquinto año de otorgada la concesión, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual, (iii) De no obtenerse una producción mínima al vencimiento del vigésimo año de otorgada la concesión, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual, (iv) De no obtenerse la producción mínima al vencimiento del trigésimo año de otorgada la concesión, caduca la concesión minera y (v) Se establece que el concesionario no pagará una penalidad si invierte no menos de diez veces el monto de la penalidad por año y por hectárea que le corresponda pagar.

4 Serán los petitorios mineros en los que: (a) exista omisión de cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite, (b) el pago en soles por derecho de vigencia, sea menor al límite inferior regulado por ley; y, (c) el pago en dólares americanos por derecho de vigencia, se haya efectuado en forma incompleta. (Art. 14-Aº del Reglamento de Procedimientos Mineros).

OTRAS CONCESIONES: BENEFICIO, LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO

I. CONCESIÓN DE BENEFICIO

El “beneficio” es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realiza para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales, y/o para purificar, fundir o refinar metales, comprendiendo las siguientes etapas: (i) preparación mecánica, (ii) metalurgia; y, (iii) refinación. La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho para realizar las actividades mencionadas.

1. SOLICITUD

El solicitante de una concesión de beneficio, deberá presentar una solicitud a la DGM con información básica de la empresa y del proyecto, adjuntando, copia del cargo de presentación del EIA ante la DGAAM, Autorización de Uso de Aguas, una Declaración Jurada de Compromiso Previo, acuerdos que acrediten que se cuenta con los derechos superficiales del área del proyecto y los comprobantes de pago por Derecho de Vigencia correspondiente al primer año y por Derecho de Tramitación equivalente a 20% de una UIT.

El solicitante pagará por Derecho de Vigencia, un monto computado según la siguiente escala:

RANGO	MONTO DEL DERECHO DE VIGENCIA
Hasta 350 TM/día	0.0014 de una UIT por cada TM/día
350 a 1,000 TM/día	1 UIT
1,000 a 5,000 TM/día	1.5 UIT
Cada 5,000 TM/día en exceso	2 UIT

La TM/día se refiere a la capacidad instalada de tratamiento y, en caso de ampliaciones, sólo se pagará sobre el incremento de capacidad.

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

A la solicitud de concesión de beneficio se adjuntará la información técnica del proyecto requerida en el Art. 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros. El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería en la que obrará:

- Breve Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;
- Copia del cargo de presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de esta última Dirección de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 143-92-EM/VMM;
- Autorización de uso de aguas expedida por la Autoridad Nacional del Agua (Ministerio de Agricultura).

3. VERIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Si la solicitud cumple con los requisitos indicados, la DGM notificará al interesado para que se acerque a recoger los avisos para su publicación. Las publicaciones deberán contener un resumen de la información exigida en el Art. 35° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

4. RECEPCIÓN DE AVISOS

Una vez notificado, el interesado deberá recoger los avisos dentro de los 15 días hábiles siguientes.

5. AVISOS DE CONCLUSIÓN DE CONSTRUCCIÓN

Concluida la construcción e instalación de la planta de beneficio, el interesado dará aviso a la DGM para que ordene una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Deberá acompañarse la autorización de vertimientos de residuos industriales que corresponda.

6. INSPECCIÓN

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada. Si la inspección es favorable, la DGM otorgará el título de concesión.

7. TÍTULO DE CONCESIÓN

La resolución que otorga el título de concesión de beneficio autoriza el funcionamiento de la planta, así como el uso de la aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos. La resolución deberá transcribirse al INGEMMET para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

Arts. 17°, 18° y 46° del TUO de la LGM.

Arts. 17°, 35° a 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Procedimiento #CM01 del TUPA del MEM.

II. CONCESIÓN DE LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO

“Labor General” es toda actividad minera que presta servicios auxiliares tales como ventilación, desagüe, izaje, o extracción a dos o más concesiones otorgadas a distintos concesionarios. La concesión de labor general otorga a prestar los servicios auxiliares antes señalados.

“Transporte minero” es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías o cables carriles. La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar el sistema de transporte masivo continuo de productos minerales antes señalado.

El procedimiento para obtener la concesión de labor general y la de transporte minero es el detallado a continuación:

1. SOLICITUD

El solicitante de una concesión de Labor General o de Transporte, deberá presentar una solicitud a la DGM con información básica de la empresa, acompañando una Declaración Jurada de Compromiso Previo, copia de los comprobantes de pago por Derecho de Vigencia correspondiente al primer año y por Derecho de Tramitación equivalente a 15% de una UIT. Asimismo, deben cumplirse los requisitos estipulados en el Art. 40 del Reglamento de Procedimientos Mineros. La solicitud se presenta en la DGM con tantas copias como titulares vayan a ser beneficiados por la concesión.

2. PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA

Al solicitar la concesión, el peticionario pagará por Derecho de Vigencia un monto equivalente a 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada.

3. TÍTULO DE CONCESIÓN

Aprobada la ejecución de la obra, la DGM otorgará el título de la concesión y transcribirá la Resolución al INGEMMET para que proceda a inscribir la concesión de labor general o la concesión de transporte minero.

Arts. 19°, 20°, 22°, 23° y 47° del TUO de la LGM.

Arts. 40° a 42° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Procedimiento #CM02 del TUPA del MEM.

GARANTÍAS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y ESTABILIDAD JURÍDICA

I. GARANTÍAS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan, tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales. El ordenamiento jurídico nacional, bajo ningún supuesto, discrimina entre inversionistas ni entre empresas nacionales o extranjeras.

Los inversionistas nacionales y extranjeros gozan de los mismos derechos respecto de las propiedades que adquieran en territorio nacional; sin embargo, la Constitución Política establece que los inversionistas extranjeros no pueden adquirir directa ni indirectamente, ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, ni fuentes de energía, dentro de los 50 Km. de las fronteras, excluyéndose aquellos casos particulares expresamente autorizados mediante un Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros.

En el caso de las inversiones extranjeras, el marco jurídico nacional dispone que las mismas quedan autorizadas automáticamente y, que una vez efectuadas, deben registrarse ante PROINVERSIÓN (básicamente, con fines estadísticos).

Por otro lado, se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros a transferir al exterior –previo pago de impuestos– en divisas libremente convertibles, usando el tipo de cambio más favorable al momento de realizar la operación cambiaria, y sin autorización previa de ninguna autoridad o entidad pública, lo siguiente: (i) el íntegro de los capitales proveniente de las inversiones realizadas; y, (ii) el íntegro de los dividendos o las utilidades provenientes de su inversión.

Arts. 2° a 5°, 7° y 9° del Decreto Legislativo N° 662.

Art. 71° de la Constitución Política del Perú.

II. ESTABILIDAD JURÍDICA Y TRIBUTARIA DE LAS INVERSIONES

En el Perú existen dos clases de contratos que pueden ser suscritos por los inversionistas mineros a fin de obtener un régimen de estabilidad jurídica para sus inversiones. De un lado están los Convenios de Estabilidad Jurídica (aplicables de manera general a todos los inversionistas privados –incluyendo a los inversionistas en actividades mineras–); y del otro, los que denominaremos Contratos de Estabilidad al amparo de la Ley General de Minería (aplicables exclusivamente a los inversionistas en actividades mineras). La ley permite la suscripción paralela de ambos tipos de contratos y el goce combinado de los beneficios que uno y otro otorgan, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para acceder a cada uno de ellos.

1. CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Los Convenios de Estabilidad Jurídica otorgan ciertas garantías a los inversionistas extranjeros y nacionales que pretendan realizar actividades económicas vinculadas a cualquier sector a fin de proporcionar un régimen de estabilidad. Esta clase de Convenios son gestionados ante PROINVERSIÓN, quién también suscribe los mismos en representación del Estado peruano.

Los Convenios de Estabilidad Jurídica podrán celebrarse con anterioridad o dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del título habilitante, la suscripción de los mismos, otorga a su titular la garantía de invariabilidad de las normas legales que se detallan más abajo por un plazo de 10 años contados desde su suscripción.

En materia minera, podrán acogerse al régimen de estabilidad jurídica, los inversionistas extranjeros o las empresas peruanas receptoras de dicha inversión extranjera siempre que se comprometan a efectuar, como mínimo y en un plazo no mayor de 2 años contados a partir de la fecha de celebración del convenio: (i) aportes dinerarios canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse; o, (ii) realizar inversiones de riesgo que formalicen con terceros; por un monto que no sea inferior a US\$ 10 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Los convenios en cuestión otorgan las siguientes garantías:

1.1. A los inversionistas extranjeros

- a) Estabilidad del régimen del Impuesto a la Renta que se encontraba vigente al momento de la suscripción del convenio, de manera que los montos que les corresponderían a los inversionistas no se verán afectados por una carga tributaria mayor (estabilidad de las inversiones, dividendos, utilidades y remesa de fondos).
- b) Libre disposición de divisas.
- c) Libre remesa de utilidades, dividendos, capitales y otros ingresos.
- d) Utilización del tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado.
- e) No discriminación de trato entre inversionistas extranjeros y nacionales.

1.2. A las empresas peruanas receptoras de inversión

- a) (i) Estabilidad del régimen del Impuesto a la Renta que se encontraba vigente al momento de la suscripción del convenio, de manera que, este no será afectado por las modificaciones que se aprueben posteriormente, (ii) estabilidad de los regímenes de exportación, (iii) estabilidad del régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV); y, (iv) estabilidad de impuestos que graven los activos netos.
- b) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus modalidades.
- c) Estabilidad de los Regímenes de Exportación.

Arts. 10° y 12° del Decreto Legislativo N° 662

Art. 2° de la Ley N° 27342

Arts. 14°, 15°, 19°, 23° y 25° del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada

2. CONTRATOS DE ESTABILIDAD AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

El Art. 72° del TUO de la LGM prevé medidas de promoción aplicables a las personas que desarrollen actividad minera, entre ellas se encuentra la estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa. A fin que los inversionistas puedan ejercer dicho beneficio, se requiere la celebración de un Contrato de Estabilidad que debe ser gestionado y suscrito ante el MEM, quién los suscribe en representación del Estado y se obliga a mantener vigentes los contratos celebrados, no pudiendo modificarlos unilateralmente.

2.1. Contratos de estabilidad de 10 años

En caso los titulares de actividad minera que inicien o estén realizando operaciones mayores de 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día o presenten programas de inversión por el equivalente a US\$ 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se les garantizará la estabilidad tributaria por un plazo de 10 años contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión. Se garantizarán los siguientes aspectos:

- a) Estabilidad tributaria (solo abarca impuestos): (i) Régimen aplicable del Impuesto a la Renta (se estabilizará la tasa vigente más dos puntos porcentuales adicionales), (ii) Regímenes de exportación, (iii) Impuestos al Consumo con relación a su naturaleza trasladable (IGV, ISC, etc.), (iv) Regímenes especiales de devoluciones de impuestos, admisión temporal y similares; y, (v) Exoneraciones, Incentivos y beneficios tributarios referentes a los impuestos estabilizados (según plazo y condiciones establecidos por la norma legal vigente a la fecha de suscripción del contrato).
- b) Libre disposición de divisas generadas por sus exportaciones.
- c) No discriminación en lo que se refiere al tipo de cambio.
- d) Libre comercialización de los productos minerales.
- e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares.
- f) Estabilidad administrativa (derechos y obligaciones de los titulares de actividad minera).

2.2. Contratos de estabilidad de 12 años

A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000 TM/día referentes a una o más concesiones o a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de doce años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso.

Tendrán derecho a celebrar dicho contrato, los titulares de la actividad minera, que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 100'000,000.00, para el inicio de cualquiera de las actividades de la industria minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes, se requerirá un programa de inversiones no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 250'000,000.00.

Por excepción, tendrán derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 250'000,000.00, en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de privatización, según el Decreto Legislativo 674.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

El titular de la actividad minera que celebre estos contratos, podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de ocho ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

2.3. Contratos de estabilidad de 15 años

A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 15,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 20,000 TM/día referentes a una o más concesiones o a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de 15 años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso

Tendrán derecho a celebrar dicho contrato los titulares de la actividad minera que inicien o estén realizando actividades de la industria minera que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500'000,000.00

Por excepción, tendrán derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500'000,000.00, en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de privatización, según el Decreto Legislativo 674.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión, sea que aquellas estén expresamente mencionadas en el programa de inversiones contenido en el estudio de factibilidad que forma parte del contrato de estabilidad; o, las actividades adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones, siempre que tales actividades se realicen dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; que se encuentren vinculadas al objeto del proyecto de inversión; que el importe de la inversión adicional sea no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 25'000,000.00; y sean aprobadas previamente por el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector.

Las actividades adicionales a que se refiere el párrafo anterior se deberán ejecutar dentro del plazo de la estabilidad garantizada en el contrato de estabilidad, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo de estabilidad.

El titular de la actividad minera que celebre estos contratos, podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de ocho ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

Este contrato garantiza los beneficios señalados en el numeral 2.1. (contratos de estabilidad de 10 años) y, adicionalmente, la faculta al titular minero a ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de 20%, (veinte por ciento) anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones cuyo límite máximo será el 5% (cinco por ciento) anual.

Arts. 72°, 78° a 80° y 82° a 84° del TUO de la LGM.

PRINCIPALES ASPECTOS TRIBUTARIOS Y OTRAS CARGAS ECONÓMICAS

I. PRINCIPALES ASPECTOS TRIBUTARIOS

En el Perú, la minería se encuentra sujeta a los mismos tributos que gravan al resto de las actividades económicas de otros sectores. Además de ello, se encuentra obligada a pagar los siguientes conceptos que son de exclusiva aplicación a las actividades mineras: (a) Impuesto Especial a la Minería (IEM) y (b) Gravamen Especial a la Minería (GEM). Asimismo, asume una carga económica particular a favor del Estado (distinta a los tributos) denominada regalías mineras.

1. IMPUESTO A LA RENTA (IR)

El IR peruano es un impuesto que grava las rentas (utilidades o beneficios) obtenidas por los contribuyentes que califican como domiciliados en el país¹ sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las empresas, ni la ubicación de la fuente productora de la renta. Adicionalmente, el Impuesto resulta aplicable a los sujetos que califican como contribuyentes no domiciliados en el país pero únicamente con relación a las rentas que estos generen y que califiquen como de “fuente peruana”. Este Impuesto se liquida y paga de manera anual aunque existe la obligación de efectuar pagos a cuenta mensuales.

Para efectos de este impuesto, las rentas afectas se clasifican en las siguientes categorías:

- Renta Capital:
 - Primera: Rentas producidas por arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
 - Segunda: Renta de otros capitales.
- Renta Empresarial:
 - Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la ley. Se considera que todas las rentas generadas por empresas pertenecen a esta categoría.
- Renta Trabajo:
 - Cuarta: Rentas del capital independiente.
 - Quinta: Rentas del trabajo dependiente y otras provenientes de actividades independientes, expresamente señaladas por ley.

¹ Se consideran domiciliadas en el país:

- Personas Naturales: (i) de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, (ii) extranjeros que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días, calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses; y, (iii) que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.
- Personas Jurídicas: (i) constituidas en el país, (ii) sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas, (iii) sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado, (iv) bancos multinacionales, respecto de las rentas de sus operaciones en el mercado interno; y, (v) empresas unipersonales, sociedades de hecho y otras entidades constituidas o establecidas en el país.

1.1. Determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría

1.1.1. Domiciliados

En el caso de la Tercera Categoría (empresas), el impuesto a los sujetos domiciliados se aplica sobre la Renta Neta que la empresa haya obtenido en el ejercicio. A fin de establecer la Renta Neta se deducirá de la Renta Bruta (conjunto de ingresos gravados que hayan sido obtenidos en el ejercicio): (i) los gastos necesarios para producirla y mantener dicha fuente generadora de rentas, en tanto la deducción no está expresamente prohibida por la ley; y, (ii) las pérdidas netas totales provenientes de ejercicios pasados².

El impuesto a cargo de las empresas domiciliadas se determinará aplicando la tasa del 29.5% sobre la Renta Neta a partir del ejercicio gravable 2017.

Ahora bien, las personas naturales domiciliadas o no domiciliadas y empresas no domiciliadas que reciban dividendos y otras formas de distribución de utilidades provenientes de empresas, tendrán que tributar el 6.8% en los ejercicios gravables 2015-2016, y 5% a partir del ejercicio gravable 2017 en adelante³.

Cabe señalar que, la legislación minera, así como la legislación del IR establecen algunas variables con relación al tratamiento general del Impuesto. En efecto, se prevé: (i) la amortización del valor de adquisición de las concesiones mineras (incluye el precio pagado por éstas o gastos del petitorio, gastos de prospección y exploración) en un plazo que el concesionario determinará de acuerdo a la vida probable del depósito (reservas probadas y probables), (ii) la deducción en un solo ejercicio de los gastos en exploración incurridos una vez que se haya iniciado la producción de la mina, o su amortización en varios ejercicios, a elección del concesionario, (iii) la deducción en un solo ejercicio de los gastos de desarrollo y preparación de la mina o su amortización en un máximo de tres ejercicios, a elección del concesionario, (iv) la posibilidad de deducir de la Renta Neta las inversiones en infraestructura efectuadas por los titulares de actividad minera que constituyan servicio público, (v) la posibilidad de aplicar una mayor tasa de depreciación para maquinarias y equipos utilizados para minería frente a otros usos; y, (vi) otras.

² Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar sus pérdidas de tercera categoría de fuente peruana de un ejercicio, según cualquiera de los siguientes sistemas:

- Compensar la pérdida neta total que registren en un ejercicio imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores, perdiéndose el saldo que no resulte compensado en ese lapso.
- Compensar la pérdida neta total que registren en un ejercicio imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

³ Decreto Legislativo Nro. 1261: para beneficiarse de lo establecido en el decreto legislativo revisar su Segunda Disposición Complementaria Final.

1.1.2. No domiciliados

En este caso, el IR es determinado mediante la aplicación de diversas tasas (dependiendo de la clase de operación o actividad cuya realización haya generado la renta: intereses provenientes de créditos externos, regalías, asistencia técnica, otras rentas, entre otras) sobre la totalidad de los ingresos pagados o acreditados, salvo las excepciones señaladas en el Art. 48° y el literal g) del Art. 76° del TUO de la LIR.

TUO de la LIR.
Reglamento de la LIR.

1.2. Convenios para evitar la doble tributación

A efectos de determinar el Impuesto a la Renta que deberá pagarse y la incidencia económica de este sobre las inversiones extranjeras, resulta imprescindible que se tengan en cuenta los convenios para evitar la doble tributación que el Perú ha celebrado con varios países. Los convenios que, a la fecha se encuentran vigentes, son aquéllos suscritos con: (i) la Comunidad Andina (Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia), (ii) Chile, (iii) Canadá, (iv) Brasil, (v) México, (vi) Corea del Sur, (vii) Suiza y (viii) Portugal. Se ha suscrito convenio con el Reino de España el cual se encuentran en proceso de ratificación por el Congreso de la República y por ende, aún no resulta aplicable. Además, están en proceso de negociación un nuevo convenio con Suecia y con los Gobiernos de Francia, Italia, Reino Unido, Suiza y Tailandia.

2. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)

El IGV es un impuesto al consumo de liquidación mensual que grava el valor agregado en cada transacción realizada en las distintas etapas del ciclo económico, empleando un esquema de débitos y créditos. Este impuesto opera de la siguiente forma: el Impuesto a Pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto (monto resultante de aplicar la tasa del impuesto sobre la base imponible⁴) el Crédito Fiscal (IGV pagado por todas las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas), de tal manera que sólo la diferencia entre estos dos montos es lo que se paga efectivamente al Fisco.

2.1. Determinación del IGV

Este tributo grava específicamente las siguientes operaciones: (i) la venta en el país de bienes muebles, (ii) la prestación o utilización de los servicios en el país, (iii) los contratos de construcción, (iv) la primera venta de bienes inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y (v) la importación de bienes.

A partir del 01 de marzo de 2011, la tasa aplicable es de 16% a la cuál debe sumársele la tasa por concepto de Impuesto de Promoción Municipal (IPM) ascendente al 2%, en total 18%. (*)

4 La Base Imponible está constituida por:
a) Venta de bienes: Valor de venta.
b) Prestación o utilización de servicios: Total de la retribución.
c) Contratos de construcción: Valor de construcción.
d) Venta de inmuebles: Ingreso percibido.
e) Importaciones: Valor en Aduana más los respectivos derechos e impuestos.

(*) Decreto Legislativo N° 1347.- Modifica al 15% la tasa del IGV mas 2% del IPM. El decreto legislativo entrará en vigencia el día 1 de julio de 2017 siempre que la recaudación anualizada, al 31 de mayo de 2017, del IGV total neto de sus devoluciones internas alcance el 7,2% del PBI.

La estructura del Impuesto prevé algunas inafectaciones (supuestos en los cuales no deberá aplicarse), tales como: (i) la exportación de bienes, (ii) la exportación de algunos servicios contemplados por ley, (iii) la transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas, (iv) entre otras.

Art. 1º, 2º, 17º y 33º del TUO de la Ley del IGV.
Reglamento de la Ley del IGV.

2.2. Devolución del IGV

2.2.1. Régimen general

- **Saldo a favor del exportador**
Los exportadores tienen derecho a solicitar la devolución del IGV que haya gravado la adquisición de bienes o servicios empleados como insumos a ser utilizados en la producción de bienes que son exportados fuera del país restante, luego de deducirlo del Impuesto Bruto a su cargo, si lo hubiere, y de otras deudas tributarias a su cargo.

Art. 33º del TUO de la Ley del IGV.
Art. 9º del Reglamento de la Ley del IGV.

- **Recuperación del IGV**
Devolución del IGV pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por sujetos que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el IGV, y que no han iniciado aún sus actividades comerciales.

Art. 78º del TUO de la Ley del IGV.
Arts. 2º a 5º del D.S. 046-96-EF.

2.2.2. Regímenes especiales

- **Recuperación anticipada del IGV**
Consiste en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva a ser empleados directamente en la ejecución de los proyectos previstos en los contratos de inversión que podrían ser suscritos con el Estado y siempre que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.

Se pueden acoger al régimen las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que generen renta de tercera categoría (empresas), se comprometan a realizar inversiones superiores a los US\$ 5 millones y que el proyecto requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

Arts. 2º y 3º del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, D.Leg. N° 973.
Arts. 2º a 4º Reglamento del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, D.Leg. N° 973.

- Devolución definitiva del IGV
Otorga el derecho a los titulares de concesiones mineras a solicitar la devolución definitiva del IGV que paguen en las operaciones de importación o adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, siempre que se efectúen para la ejecución de actividades durante la fase de exploración, es decir, cuando aún no se hayan iniciado las operaciones productivas. Para estos efectos, constituye un requisito esencial, la suscripción de un Contrato de Inversión en exploración con el MEM. Este régimen se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Art. 1° de la Ley que proroga la Vigencia de Beneficios Tributarios.

Arts. 1° y 2° de la Ley de Devolución Definitiva del IGV, Ley N° 27623 y modificaciones.

Arts. 2° a 6° del Reglamento de la Ley de Devolución Definitiva del IGV.

II. REGALÍAS MINERAS

La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

Se determinará trimestralmente aplicando sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera la tasa efectiva, ésta es establecida en función al margen operativo del trimestre. El monto resultante se comparará con el 1% de las ventas trimestrales y se paga el mayor.

El monto efectivamente pagado por concepto de regalías mineras será considerado como gasto para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta.

III. IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA

El Impuesto Especial a la Minería (IEM) grava la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera, proveniente de las ventas de los recursos minerales metálicos, así como la proveniente de los autoconsumos y retiros no justificados de los referidos bienes.

Este impuesto se determina trimestralmente aplicando sobre la utilidad operativa trimestral la tasa efectiva, ésta tasa es establecida en función al margen operativo del trimestre.

El monto efectivamente pagado por concepto de IEM será considerado como gasto para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta en el ejercicio en que fue pagado.

IV. GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA

El Gravamen Especial a la Minería (GEM) es un recurso público originario proveniente de la explotación de recursos naturales no renovables, que se hace aplicable a los sujetos de la actividad minera en mérito y a partir de la suscripción de convenios con el Estado, respecto de proyectos por los que se mantienen vigentes contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión.

Es el resultado de aplicar sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, la tasa efectiva establecida en función al margen operativo.

Para la determinación del GEM se descuentan los montos que se paguen por concepto de regalía minera y regalía minera contractual que venzan con posterioridad a la suscripción del convenio.

El monto efectivamente pagado por concepto de GEM será considerado como gasto para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta.

Arts. 1°, 2°, 4° y 5° de la Ley de Regalía Minera.

Arts. 4°, 6° y 10° del Reglamento de la Ley de Regalía Minera.

Ley N° 29788 - Ley que modifica la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera y Decreto Supremo que modifica el Reglamento a la Ley N° 28259 - Ley de Regalía Minera.

Ley N° 29789 - Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería y D.S N° 181-2011-EF - Reglamento de la Ley N° 29789.

Ley N° 29790 - Ley que establece el Marco Legal del Gravamen Especial a la Minería y D.S. N° 173-2011-EF – Reglamento de la Ley N° 29790.

V. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS MINERAS

Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de todas las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta. En consecuencia, las empresas mineras se encuentran obligadas a distribuir el 8% de su renta anual imponible antes de impuestos a favor de todos sus trabajadores, con un límite máximo por trabajador equivalente a 18 remuneraciones mensuales.

De existir un remanente entre el monto obtenido de la aplicación del 8% sobre la renta neta imponible obtenida por la empresa y el límite máximo por trabajador, este será entregado hasta por un monto equivalente a 2,200 UIT al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo que es presidido por un representante del MTPE. De quedar aún un remanente, este será entregado a los gobiernos regionales para ser utilizado en proyectos de inversión pública.

Arts. 1° a 3° del Decreto Legislativo N° 892 y modificatorias, Ley N° 27564.

PRINCIPALES ASPECTOS AMBIENTALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS

I. CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

La legislación ambiental regula la etapa de exploración minera, principalmente, a través del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera. Dicha norma reglamentaria ha dividido estas actividades en dos categorías distintas (Categoría I y II), de acuerdo con el grado de magnitud e impactos en el medio ambiente que las actividades proyectadas podrían tener.

No se requiere la aprobación previa de un estudio ambiental para efectuar actividades de cateo y prospección que causen ninguna o ligera alteración a la superficie, (estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, entre otros) siempre que se utilicen instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas.

Caso distinto es el de la Categoría I¹, la cual requiere la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la misma que se entenderá aprobada de manera automática con su sola presentación ante la autoridad competente; salvo en algunos casos excepcionales detallados en la misma norma que estarán sujetos a una evaluación y aprobación previa de la DIA. Esta excepción se aplicará cuando las labores de exploración se desarrollen en áreas ambientalmente sensibles o vulnerables (a escasa distancia de: cuerpos de agua, glaciares, bosques en tierras de protección o primarios y áreas que contengan pasivos ambientales).

La DIA contiene, entre otros aspectos, información vinculada a las labores mineras que se llevarán a cabo, aspectos ambientales y sociales referidos al área donde se desarrollarán las actividades mineras y los planes de mitigación y recuperación de los impactos ambientales ocasionados. La información que deberá contener la DIA se encuentra detallada en la Resolución Ministerial que aprueba los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera.

El titular podrá solicitar en la propia DIA que se le extienda una Constancia de Aprobación Automática de la DIA la misma que tendrá carácter declarativo más no constitutivo.

En el caso de la Categoría II², se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIASd), el cual deberá ser aprobado por la DGAAM de manera previa al inicio de cualquier actividad. El EIASd contiene in-

1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

2 Categoría II: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Más de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud.

formación de carácter ambiental y social detallada referida al área donde se efectuarán las labores de exploración, información sobre el proyecto y las labores a ser efectuadas, así como las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales generados, entre otros elementos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial que aprueba los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera.

Art. 8° del TUO de la LGM.

Art. 19° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

Resolución Ministerial que aprueba los Términos de Referencia comunes para las actividades de Exploración Minera.

II. CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO³

Los proyectos cuyas características pueden producir impactos ambientales moderados requieren contar con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd - Categoría II), mientras que aquellos que pueden generar impactos ambientales negativos significativos requieren contar con un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d - Categoría III). Según el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, estas actividades, realizadas en el ámbito de la mediana y gran minería, requieren contar con un EIA-sd o un EIA-d, según corresponda. En el primer caso, el Estudio es aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; mientras que en el segundo, el Estudio es aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE (salvo algunos EIA-d que expresamente se excluyan de su competencia por decreto supremo). Dicha aprobación constituye la Certificación Ambiental.

Los EIA deben ser elaborados por una consultora registrada y autorizada por la autoridad ambiental, y de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por esta. El EIA contiene un Estudio de Línea Base que presenta las características previas al desarrollo del proyecto minero, incluyendo el diagnóstico de los componentes físicos, biológicos, químicos, socioeconómicos y del paisaje, fuentes de contaminación, salud de las personas, aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población en sus áreas de influencia. Asimismo, incluye la descripción del proyecto a nivel de factibilidad, la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales y sociales del proyecto minero, y la Estrategia de Manejo Ambiental.

El procedimiento de evaluación del EIA-sd y EIA-d se lleva a cabo dentro de los noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles respectivamente, a partir del día siguiente de admitida la Solicitud de Certificación Ambiental. Los plazos antes señalados podrán ser prorrogados por las autoridades competentes por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

Normas referidas al Registro de Entidades Autorizadas a elaborar EIA en el Sector Energía y Minas.

Guía Técnica para la elaboración de EIA.

Art. 52° Reglamento de la Ley de EIA.

³ Arts. 24, 30, 40, 41, 42, 46 del D.S 040-2014-EM-Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

III. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Los LMP son la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El proceso de elaboración y modificación de los LMP es responsabilidad del MINAM, quién enviará su propuesta a la PCM a fin que ésta sea aprobada por Decreto Supremo.

En el caso del sector minero, el cumplimiento de los LMP resulta exigible, principalmente, por el MEM en los procedimientos de calificación y aprobación de los estudios y solicitudes que son presentadas ante él; por el OEFA, autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de las actividades mineras.

Art. 32° y 33° de la LGA.

Resolución Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA.

IV. CIERRE DE MINAS

La legislación sobre el Cierre de Minas tiene como objetivo la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.

Todo aquél que desarrolle actividad minera en etapa de desarrollo o producción, o se encuentre incluido dentro de los supuestos previstos por el Artículo 2 del Reglamento para el Cierre de Minas se encuentra obligado a elaborar, presentar e implementar un Plan de Cierre de Minas, el mismo que consiste en un estudio destinado a establecer y describir las medidas que deben ser adoptadas para rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, su costo, oportunidad y los métodos de control y supervisión del cumplimiento de las mismas. Las medidas de rehabilitación deberán ser llevadas a cabo, según corresponda antes, durante y después del cierre definitivo de las operaciones.

Dicho plan deberá ser presentado ante el MEM para su aprobación en el plazo máximo de 1 año a partir de la aprobación del EIA. Este plan debe ser elaborado para cada unidad minera por una entidad que se encuentre inscrita en el "Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el sector Energía y Minas" que tiene a su cargo el MEM.

Por otro lado, también se establece la obligación de constituir garantías ambientales a favor del MEM que cubran el costo estimado de las medidas de rehabilitación contenidas en el Plan de Cierre de Minas.

Arts. 1° a 6° de la Ley del Cierre de Minas.

Arts. 2°, 3°, 7° y 8° del Reglamento para el Cierre de Minas.

Guía Técnica para la elaboración de Planes de Cierre de Minas.

V. USO DE AGUAS CON FINES MINEROS

En el Perú el uso de agua para toda actividad se encuentra regulado por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado por R.J. N° 007-2015-ANA, entre otras normas.

La máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es la Autoridad Nacional del Agua. Dentro de la estructura orgánica de esta entidad se encuentran, entre otros órganos, un Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, Autoridades Administrativas de Agua y las Autoridades Locales de Agua (ex Administradores Técnicos de Distritos de Riego).

Según el nuevo marco legal, el uso del agua está condicionado a su disponibilidad, siendo que el uso productivo del agua, como es el caso del uso minero, está referido a su utilización en procesos de producción o actividades previas a los mismos, y se ejerce mediante derechos de uso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.

Los derechos de uso de agua contemplados en la Ley de Recursos Hídricos son: (i) licencia de uso de agua: que otorga al titular el derecho a usar el agua por un plazo indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada. Se incluyen a las licencias de uso en bloque y licencias provisionales; (ii) permiso de uso de agua: que es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual para épocas de superávit hídrico, y que faculta a su titular a usar una determinada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural; (iii) autorización de uso de agua: que otorga a su titular el derecho a usar una cantidad anual de agua por un plazo máximo de dos años prorrogables por única vez por plazo similar, a fin de cubrir necesidades vinculadas a la ejecución de estudios u obras, o al lavado de suelos.

Con la nueva legislación, los titulares de derechos de uso de agua quedan obligados al pago de retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de agua residual tratada, así como al pago de tarifas en caso reciban los servicios de distribución de agua, utilización de infraestructura hidráulica, y monitoreo y gestión de aguas subterráneas. La ANA está a cargo de elaborar el método para determinar el valor de las retribuciones económicas, por lo que por R.J. N° 457-2012-ANA se aprobó la Metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas.

Arts. 34°, 42°, 47°, 58°, 62°, 90° y Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos.

R.J. N° 457-2012-ANA, Metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas.

VI. AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

Todo vertimiento de agua residual tratada en una fuente natural de agua, continental o marina, requiere de autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, previa opinión técnica favorable de la autoridad ambiental sectorial o regional correspondiente, y de la Autoridad de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP).

Mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas.

Arts. 79° y 80° de la Ley de Recursos Hídricos.

VII. PRINCIPAL INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS

El MEM está encargado de formular y promover las políticas de fomento y promoción de la actividad minera garantizando y velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales. A través de la DGAAM se encuentra encargado de la revisión y aprobación de algunos instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a las actividades mineras.

En mayo de 2008 se creó el MINAM con el propósito de diseñar, establecer, implementar y supervisar la política ambiental nacional y sectorial, que se encarga específicamente de hacer cumplir dicha política. Entre otras funciones, MINAM debe garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental ejerciendo directamente la supervisión, la evaluación y las funciones de control, así como actuar en calidad de entidad sancionadora o, de lo contrario, liderando el ejercicio de estas responsabilidades por las autoridades sectoriales competentes. Además, MINAM está a cargo de la elaboración y aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental - ECA (por sus siglas en español), así como la aprobación de los LMP para todas las actividades productivas y también puede revisar en forma aleatoria los Estudios de Impacto Ambiental - EIA aprobados por la DGAAM.

En el año 2010 se aprobó la transferencia de funciones de OSINERGMIN al OEFA, con relación a la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de las actividades mineras.

Finalmente, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, como organismo técnico especializado el que a partir del 28 de diciembre de 2015, asumió las siguientes funciones:

- a) Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
- b) Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
- c) Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

Art. 6° de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.

Art. 5° de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN.

Reglamento de Organización y Funciones del MEM.

Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1013.

ASPECTOS LABORALES Y PRINCIPALES MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

I. CONTRATACIÓN DIRECTA DE TRABAJADORES

La contratación de trabajadores dedicados a actividades mineras debe ser realizada de acuerdo a la legislación de aplicación general, no les resulta aplicable ningún régimen de contratación especial o diferenciado.

La legislación peruana sobre contratación laboral mantiene como regla general la celebración de los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, por lo que, en principio, toda prestación de servicios, remunerada y subordinada, se presume a plazo indefinido. No obstante lo mencionado, dado que en algunos casos el mercado requiere modalidades más flexibles, se permite pactar contratos a plazo fijo, debiendo para ello cumplir con determinados supuestos y formalidades previstos en la ley.

A continuación detallamos las diferentes modalidades de contratación de trabajadores:

1. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO

El contrato de trabajo a plazo indeterminado puede celebrarse por escrito o en forma verbal. Este tipo de contrato implica que exista una prestación personal de servicios, una remuneración y un vínculo de subordinación entre el trabajador y el empleador (prestación de servicios bajo la dirección de su empleador a través de órdenes, directivas, etc.).

El empleador podrá despedir al trabajador siempre que exista causa justa, relacionada con la capacidad o conducta del trabajador que, de no probarse debidamente, originará la obligación de pagar una indemnización a favor del trabajador por concepto de despido arbitrario.

Por otro lado, la legislación ha considerado dentro de las causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, siempre que se observe el procedimiento correspondiente.

Arts. 4º, 5º, 9º, 22º, 46º y 48º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2. PRINCIPALES CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD

2.1. Contratos de naturaleza temporal:

- Por inicio o incremento de actividad: Cuando se produzca el inicio de la actividad productiva, la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. Duración máxima de tres años.
- Por necesidades del mercado: Tiene por objeto atender aquellos incrementos coyunturales de la producción causados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no

pueden ser satisfechas con personal permanente, excluyendo variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. Duración máxima de cinco años.

- Por reconversión empresarial: Celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general, toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Duración máxima de dos años.

2.2. Contratos de naturaleza accidental:

- Ocasional: Se celebra con el objeto de atender necesidades transitorias, distintas a la necesidad habitual del centro de trabajo. Duración máxima de 6 meses al año.
- De suplencia: Se celebra con el objeto de que el empleador pueda sustituir a un trabajador estable cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada. La duración será la que resulte necesaria, según las circunstancias.
- De emergencia: Tiene por objeto cubrir las necesidades producidas por caso fortuito o fuerza mayor (imprevisible, inevitable e irresistible). La duración será equivalente al plazo de la emergencia.

2.3. Contratos de obra o servicio:

- Específico: Es aquél contrato celebrado entre un empleador y un trabajador para ejecutar una obra o prestar un servicio específico y transitorio, exigiéndose un resultado. La duración será equivalente al plazo necesario para el cumplimiento del objeto del contrato.
- Intermitente: Tiene por objeto cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son discontinuas pero permanentes. La duración de actividades se encuentra vinculada a la labor realizada, la misma que se desarrolla en plazos cortos y discontinuos.
- Temporada: El objeto es atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se presentan sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo, en función de la naturaleza de la actividad productiva. La duración será equivalente a la duración de la temporada o necesidad extraordinaria.

Arts. 54° a 71° y 77° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

II. INTERMEDIACIÓN LABORAL Y TERCERIZACIÓN:

- La intermediación laboral sólo puede ser prestada por empresas o cooperativas de trabajadores inscritas en un registro especial que se encuentra a cargo del MTPE (“empresa intermediaria”) y tiene como fin el destaque de personal perteneciente a una “empresa intermediaria” al centro de trabajo de una “empresa usuaria”. Esta clase de contratos sólo puede ser utilizada cuando se trate de servicios: (i) temporales (ocasionalidad o suplencia), (ii) complementarios (actividades de carácter auxiliar o accesorias que no se encuentran vinculadas a la actividad principal de la “empresa usuaria”); o, (iii) especializados (de alta especialización, alto nivel de conocimientos, técnicos o científicos).

- En el caso de contratos de intermediación para servicios temporales, el número de trabajadores destacados no podrá exceder del 20% del total de trabajadores de la “empresa usuaria”. En el caso de contratos por servicios especializados o complementarios, no hay límites respecto de la cantidad de trabajadores a destacar, en la medida que la “empresa intermediaria” asuma plena autonomía técnica y responsabilidad en el desarrollo de sus actividades. En el caso que no se cumpla con estos requisitos, la autoridad judicial podrá considerar que existe una relación laboral directa (Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado) entre el trabajador destacado y la “empresa usuaria”.
- Outsourcing: En el caso de la tercerización (“outsourcing”) nos encontramos ante una figura distinta a la intermediación laboral, en realidad, se trata de un contrato civil de prestación de servicios. Sin embargo, a fin de evitar la mala utilización de esta figura contractual con el objetivo de vulnerar los derechos laborales de los trabajadores, la legislación laboral regula los requisitos y elementos característicos de la tercerización.

De acuerdo a la Ley de los Servicios de Tercerización y al Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley de los Servicios de Tercerización, se podrá entender por tercerización a la contratación de empresas (“empresas tercerizadoras”) para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que las empresas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Adicionalmente, la legislación señala que constituyen elementos característicos de las actividades de tercerización, entre otros, la pluralidad de clientes, que se cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra y servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. Este contrato debe constar por escrito.

Los contratos de tercerización que no cumplan con todos los requisitos señalados y que impliquen una simple provisión de personal, originan que se considere que existe una relación de trabajo directa (Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado) entre el trabajador de la “empresa tercerizadora” y la “empresa principal”.

Asimismo, la “empresa principal” que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la “empresa tercerizadora” será solidariamente responsable por el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social de cargo de la “empresa tercerizadora” establecidos por la legislación laboral, y no por las de origen convencional o unilateral; que se hubiesen devengado por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado.

Ahora bien, la consideración de existencia de un Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado así como la responsabilidad solidaria mencionadas en los párrafos precedentes operarán siempre que se trate de “empresas tercerizadoras” que realizan sus actividades con desplazamiento continuo¹ de personal a las instalaciones de la “empresa principal” y no en los supuestos de tercerización sin desplazamiento ni a las que lo hagan en forma eventual o esporádica.

¹ Se entiende que existe desplazamiento continuo de un trabajador cuando aquel es realizado de forma regular entre la “empresa tercerizadora” y la “empresa principal”, el mismo que ocurre cuando el desplazamiento: a) ocurra cuando menos durante más de un tercio de los días laborables del plazo pactado en el contrato de tercerización; o, b) exceda de 420 horas o 52 días de trabajo efectivo, consecutivos o no dentro de un semestre.

Finalmente, cabe señalar que, las “empresas tercerizadoras” deben inscribirse en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras a cargo del MTPE.

Arts. 3º, 5º, 6º, 9º, 11º y 13º de la Ley de empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

Art. 4º del Reglamento de la Ley de empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

Art. 2º, 5º, 8º y 9º de la Ley de los Servicios de Tercerización.

Arts. 2º y 3º del Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley de los Servicios de Tercerización.

III. EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE CONTRATISTAS MINEROS

El TUO de la LGM regula de manera expresa que los titulares de concesiones mineras tienen la facultad de contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio a empresas especializadas siempre que las mismas, se encuentren inscritas en el “Registro de Empresas Contratistas Mineras” que se encuentra a cargo de la DGM, de manera adicional a su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras a cargo del MTPE.

Estas empresas contratistas deben contar con autonomía funcional y patrimonio propio que les permita actuar en las actividades para las que han sido contratadas, referidas a la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, y que ostente la calificación como tal, emitida por la Dirección General de Minería.

Art. 37º TUO de la LGM.

Art. 3º del Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros, D.S. N° 005-2008-EM.

NORMAS LEGALES REFERIDAS AL RELACIONAMIENTO COMUNITARIO

I. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De acuerdo a la Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley General del Ambiente, el Estado debe concertar con la sociedad civil las decisiones y acciones relacionadas con la gestión ambiental. La participación ciudadana debe promoverse especialmente en: (i) la elaboración y difusión de la información ambiental, (ii) el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales, (iii) la evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales; y, (iv) el seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

En tal sentido, el Reglamento de Participación Ciudadana minero regula la participación responsable de toda persona en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de las autoridades competentes relativas al desarrollo sostenible de las actividades mineras en el territorio nacional.

A través de la aplicación de variados mecanismos de participación ciudadana, se busca poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes respecto de las actividades mineras; y promover el diálogo, la prevención de conflictos y la construcción de consensos; de tal forma que los intereses de las poblaciones involucradas en el ámbito de un proyecto minero sean considerados en el diseño y de ser el caso, la ejecución de éste, así como para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.

De acuerdo al Reglamento de Participación Ciudadana minero, los titulares mineros deben proponer los mecanismos de participación¹ cuya aplicación consideren idónea para el proyecto minero y la autoridad competente deberá determinar y seleccionar cuáles de los mecanismos propuestos por el titular son los que resultan más adecuados para el caso concreto.

No obstante, se establecen condiciones mínimas sobre los procesos de participación ciudadana que deberán realizarse durante las distintas etapas de la actividad minera:

- i) Posterior a la concesión minera: el MEM promoverá o ejecutará actividades que busquen informar a las poblaciones de las áreas con concesiones mineras (eventos informativos, foros, conferencias, talleres, etc.). Asimismo, el titular minero debe brindar información sobre el proyecto a las poblaciones que se encuentren dentro del área de influencia del mismo.

¹ Los mecanismos de participación ciudadana que podrán emplearse se encuentran expresamente señalados en el Reglamento de Participación Ciudadana minero y la Resolución Ministerial sobre Participación Ciudadana minera.

- ii) Durante la etapa de exploración: las acciones de participación ciudadana deben iniciarse previamente a la presentación de los estudios ambientales respectivos y una vez elaborados estos, deberán encontrarse a disposición de la población a fin que puedan formular aportes, comentarios u observaciones. Deberá realizarse al menos un taller informativo y realizarse acciones de difusión a través de diarios y avisos radiales.
- iii) Durante la etapa de desarrollo del proyecto (antes, durante la elaboración y en la evaluación del EIA): deberán realizarse al menos tres Talleres Informativos y una Audiencia Pública y realizar acciones de difusión a través de diarios y avisos radiales.
Se establece que la población tendrá acceso oportuno a un sencillo resumen ejecutivo del EIA y al íntegro del contenido del estudio para la formulación de aportes. Por otro lado, el titular minero propondrá a la autoridad competente para su aprobación, un Plan de Participación Ciudadana que detalla y fundamenta los mecanismos de participación ciudadana a realizarse.
- iv) Durante la etapa de explotación y beneficio (ejecución del proyecto minero): el titular minero ejecutará el Plan de Participación Ciudadana que contendrá los mecanismos de participación a ser implementados durante el desarrollo del proyecto, el mismo que será evaluado y aprobado por la autoridad competente conjuntamente con el estudio ambiental y en concordancia con el Plan de Relaciones Comunitarias. Se debe contemplar preferentemente la implementación de una Oficina de Información Permanente y/o un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Participativo.
- v) Durante la etapa de cierre de minas: la reglamentación ambiental específica de las actividades de cierre determinará los mecanismos de participación ciudadana a ser aplicados, pudiendo la autoridad competente requerir otros mecanismos.

Arts. II, III y 41° al 51° de la LGA.

Arts. 14, 15 y 16 del Reglamento de participación ciudadana minero.

Resolución Ministerial sobre participación ciudadana minera.

II. COMPROMISO PREVIO

El aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco del desarrollo sostenible, implica el respeto al medio ambiente y al entorno social, así como la obtención de mecanismos de diálogo y participación. Todo proyecto minero debe relacionarse desde el inicio con las poblaciones locales, promoviendo una alianza con las empresas mineras bajo lineamientos que promuevan la contratación y capacitación de la mano de obra local, la utilización de bienes y servicios de la zona, y la ejecución de obras de beneficio local. Por tales razones, el Estado ha considerado conveniente establecer un marco legal referencial en el cual se desenvuelvan las actividades mineras, las empresas y el Estado.

De acuerdo al Decreto Supremo de Compromiso Previo, resulta indispensable la presentación de la Declaración Jurada de Compromiso Previo a efectos de solicitar el otorgamiento de una concesión minera o una concesión de beneficio.

En virtud de la Declaración Jurada de Compromiso Previo el peticionario se compromete a:

- i) Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
- ii) Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.

- iii) Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
- iv) Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
- v) Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
- vi) Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

Adicionalmente, el Decreto Supremo de Compromiso Previo establece que todos los titulares de actividad minera se encuentran obligados a presentar ante la DGAAM, anualmente y por vía electrónica, una Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible en la cual el titular minero informará sobre las actividades de desarrollo sostenible realizadas de manera voluntaria (que no se deriven de obligaciones impuestas por normas legales) en el ejercicio anterior y que se enmarquen dentro de los rubros detallados en la Declaración Jurada de Compromiso Previo.

La OGGs efectuará el seguimiento de los compromisos precisados en la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible. A efectos de realizar el seguimiento de la información contenida en la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible, la OGGs considerará la fase del ciclo productivo en la que se encuentren las actividades del titular, la capacidad financiera y los diferentes estratos del titular minero, cuente o no con calificación de PPM o PMA.

Decreto Supremo de Compromiso Previo y modificatoria.

Resolución Ministerial que aprueba el formato de declaración jurada anual de actividades de desarrollo sostenible.

III. CONSULTA PREVIA

El derecho a la consulta previa se encuentra previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual puede ser definido como el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevea la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Dicha consulta debe ser efectuada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas.

El referido Convenio constituye un tratado internacional sobre derechos humanos con rango constitucional. Para su correcta implementación ha sido desarrollado legislativamente en la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley N° 27985 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 001-2012-MC, los cuales tienen como objetivo establecer los principios y el procedimiento para la aplicación del derecho a la consulta.

La consulta tiene como premisas los siguientes principios: i) Oportunidad, ii) Interculturalidad, iii) Buena fe, iv) Flexibilidad, v) Plazo razonable, vi) Ausencia de coacción o condicionamiento e vii) Información oportuna.

Ni el Convenio 169 de la OIT ni las normas internas tienen prevista una definición de pueblos indígenas; no obstante sí se establecen criterios objetivos y un criterio subjetivo que permitan identificar a los pueblos indígenas.

De acuerdo a la Ley, los criterios objetivos son:

1. Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
2. Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
3. Instituciones sociales y costumbres propias.
4. Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Por otro lado, el criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Estos criterios deben ser interpretados y aplicados en el marco de los criterios que el Convenio 169 establece.

Los pueblos indígenas participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, las cuales deberán estar registradas en la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas u Originarios a cargo del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (Órgano Técnico Especializado en materia indígena).

La entidad del Estado proponente de la medida deberá identificar a los pueblos indígenas a ser consultados e implementar el proceso de consulta, para ello deberá elaborar un Plan de Consulta. Cabe señalar que las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar su inclusión o la realización de un proceso de consulta respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

El proceso de consulta deberá cumplir con las siguientes etapas:

- a. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- b. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c. Publicidad de la medida legislativa o administrativa mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.
- d. Información sobre la medida legislativa o administrativa: motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.
- e. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g. Decisión.

Corresponde a la entidad competente adoptar la decisión final sobre las medidas objeto de consulta. El resultado del proceso de consulta no es vinculante, salvo aquellos aspectos en que hubiere acuerdo entre las partes.

Al respecto, cabe señalar que ni el Convenio 169 de la OIT ni la Ley N° 29785 otorga a los pueblos indígenas derecho de veto alguno respecto de las medidas administrativas o legislativas que el Estado pretenda implementar; siendo este último el único responsable de decidir si se implementa o no la medida.

ANEXO

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

ANA

Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe)

Organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. Asimismo, es la encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el correspondiente Plan Nacional y aplicar las sanciones que pudiesen corresponder a los usuarios del recurso hídrico en las materias de su competencia.

CONSEJO DE MINERIA (www.minem.gob.pe)

Tribunal Administrativo del más alto nivel, resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones por parte de las entidades pertenecientes al MEM (DGM, Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, INGEMMET, otros).

CONSULTA PREVIA

Derecho que es regulado por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ley 29785 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 001-2012-MC.

La consulta no otorga a las poblaciones involucradas el derecho a decidir si se desarrollan o no las actividades mineras proyectadas ni resulta vinculante para el Estado al momento de adoptar sus decisiones o efectuar la creación o modificación de las normas legales. En otras palabras, las decisiones finales del Estado podrán ser adoptadas en concordancia o no con los resultados de la consulta, dado que el Convenio 169 no otorga a los pueblos indígenas y tribales el derecho de veto.

DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO PREVIO

Esta obligación se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 042-2003-EM (13/12/2003) y es exigida a los peticionarios de concesiones. Modificada por Decreto Supremo N° 052-2010-EM (18/08/10). Ver Fascículo 7: "Normas legales referidas al Relacionamiento Comunitario".

DIGESA

Dirección General de Salud Ambiental (www.digesa.sld.pe)

Es el órgano técnico-normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente. Emite normativa y evalúa el proceso de salud ambiental en el sector. Es una entidad perteneciente al Ministerio de Salud.

DGAAM

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (www.minem.gob.pe)

Órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política ambiental del Sector Minería, proponer y/o expedir la legislación necesaria, así como promover actividades orientadas a la protección del medio ambiente en las actividades mineras.

DGM

Dirección General de Minería del MEM (www.minem.gob.pe)

Es la Unidad de Línea del MEM encargada de normar y promover las actividades mineras cautelando el uso racional de los recursos mineros en armonía con el medio ambiente.

INGEMMET

Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (www.ingemmet.gob.pe)

Entidad Pública encargada de otorgar los títulos de concesiones mineras, administrar el catastro minero nacional y procesar, administrar y difundir la información geocientífica del territorio nacional a fin de promover la inversión en el país.

MINAM

Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe)

Organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella. Su objeto es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

MEM

Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe)

Organismo central y rector del Sector de Energía y Minas, forma parte del Poder Ejecutivo. Tiene como finalidad formular y evaluar, las políticas nacionales en materia de desarrollo sostenible en las actividades minero-energéticas y es la autoridad normativa en los asuntos ambientales referidos a las actividades minero-energéticas.

MTPE

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.mintra.gob.pe)

Institución rectora de la administración del trabajo en el Perú, con facultades necesarias para liderar la implementación de políticas y programas de generación y mejora del empleo y encargada de la fiscalización de los aspectos laborales.

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es un organismo público, técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente. El OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA (de acuerdo a la Ley N° 29325).

Tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental por todas las personas naturales y jurídicas. Asimismo, supervisa que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control, potestad sancionadora y aplicación de incentivos en materia ambiental, realizada a cargo de las diversas entidades del Estado, se desarrolle de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo a lo dispuesto jurídicamente en la Política Nacional del Ambiente.

OGGS

Oficina General de Gestión Social (www.minem.gob.pe)

La Oficina General de Gestión Social (OGGS) del Ministerio de Energía y Minas constituye el órgano de asesoramiento encargado de promover las relaciones armoniosas entre las empresas minero-energéticas y la

sociedad civil, incluidos los gobiernos regionales y locales; propiciar el manejo de mecanismos de diálogo y concertación en el sector y colaborar en el diseño de Programas de Desarrollo Sostenible. Depende jerárquicamente del Despacho Ministerial.

OSINERGMIN

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Y Minería (www.osinergmin.gob.pe)

Organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

PCM

Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe)

Es el organismo técnico - administrativo normado por la Ley del Poder Ejecutivo, cuya máxima autoridad es el Presidente del Consejo de Ministros. Coordina y realiza el seguimiento de las políticas y programas de carácter multisectorial del Poder Ejecutivo, coordina acciones con el Poder Legislativo, con los Organismos Constitucionales Autónomos, entre otros.

PMA

Productores Mineros Artesanales

Aquellos que: (i) en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando las actividades con métodos manuales y/o equipos básicos, (ii) posean por cualquier título hasta 1000 hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según la legislación sobre la materia, y; (iii) posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 25 Tm por día, con excepción de minerales no metálicos y de materiales de construcción en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 100 m³ por día.

PPM

Pequeños Productores Mineros

Aquellos que: (i) en forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, (ii) posean por cualquier título hasta 2000 hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras, y; (iii) posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 350 Tm por día, con excepción de minerales no metálicos y materiales de construcción en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 1200 Tm³ por día.

PROINVERSIÓN

Agencia de Promoción de Inversión Privada del Perú (www.proinversion.gob.pe)

Organismo encargado de promover la inversión no dependiente del Estado Peruano a cargo de agentes bajo régimen privado, con el fin de impulsar la competitividad del Perú y su desarrollo sostenible para mejorar el bienestar de la población.

SENACE

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Organismo técnico especializado en materia ambiental que asumirá la función de revisar y aprobar los EIA-d de proyectos de inversión de alcance nacional y multirregional que puedan generar impactos ambientales significativos.

SIDEMCAT

Sistema de Derechos Mineros y Catastro

Sistema a cargo del INGEMMET. Otorga información sobre los derechos mineros, el Catastro Minero Nacional, el pre-catastro, el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros. Permite acceder a información en tiempo real.

SUNAT

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (www.sunat.gob.pe)

Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, que goza de autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera. Es el principal ente recaudador de tributos de la economía peruana.

UIT

Unidad Impositiva Tributaria

Valor de referencia que es utilizado en diversas normas legales y que es actualizado cada año. Para el año 2017, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ha sido fijada en S/ 4,050, es decir, US\$ 1,202.00 aproximadamente (Tipo de cambio: S/. 3.368).

II. BASE LEGAL

C

- **Constitución Política del Perú**

Promulgada el 29/12/1993 y ratificada en referéndum del 31/12/1993 y modificatorias.

D

- **Decreto Legislativo N° 775**

Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (31/12/1993).

- **Decreto Supremo N° 046-96-EF**

Norma que establece plazos, montos, cobertura de bienes y servicios, procedimientos y vigencia del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV creado por el D. Leg. N° 775. (13/04/1996).

- **Decreto Legislativo N° 662**

Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera. (02/09/1991).

- **Decreto Legislativo N° 892**

Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta de tercera categoría. (11/11/1996).

- **Decreto Supremo de Compromiso Previo**

Establecen compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias: D.S. N° 042-2003-EM (13/12/2003) y su modificatoria el D.S. N° 052-2010-EM (18/08/10)

G

- **Guía Técnica para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental**

Guía elaborada por el MEM.

- **Guía Técnica para la elaboración de Planes de Cierre de Minas**

Guía elaborada por el MEM.

L

- **LEY N° 27342**
Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757. (06/09/2000).
- **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del ambiente: Decreto Legislativo N° 1013 (14/05/2008).
- **Ley de Devolución Definitiva del IGV**
Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de actividad minera durante la fase de exploración: Ley N° 27623 (08/01/2002), su modificatoria la Ley N° 29493 (05/01/2010) y la Ley N° 29966 (18/12/2012).
- **Ley de Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores**
Ley N° 27626 (09/01/2002)
- **Ley de los Servicios de Tercerización**
Ley que regula los servicios de tercerización: Ley N° 29245 (24/06/2008).
- **Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura**
Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de Agricultura: Decreto Legislativo N° 997 (13/03/2008)
- **LGA**
Ley General del Ambiente: Ley N° 28611 (15/10/2005) y modificatorias.
- **Ley del Cierre de Minas**
Ley N° 28090 (14/10/2003) y modificatorias.
- **Ley de Regalía Minera**
Ley N° 28258 (24/06/2004) y modificatorias.
- **Ley Orgánica del Sector Energía y Minas**
Decreto Ley N° 25962 (18/12/1992) y modificatoria.
- **Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado**
Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado: Ley N° 29230 (20/05/2008).
- **Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN**
Ley N° 28964 (24/01/2007)
- **Ley de Recursos Hídricos**
Ley N° 29338 (31/01/09)
- **Ley que Promueve Reactivación de la Economía**
Ley N° 30296 (31/12/14)

M

- **Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1013**
Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013: Decreto Legislativo N° 1039 (26/06/2008).

N

- **Normas referidas al Registro de Entidades Autorizadas a elaborar EIA en el Sector Energía y Minas**
Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM (27/11/1998)

R

- **Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV**
Decreto Legislativo N° 973: (10/03/2007).
- **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
D.S. N° 020-2008-EM (02/04/2008).
- **Reglamento de la Ley de Devolución Definitiva del IGV**
Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los Titulares de la Actividad Minera durante la Fase de Exploración:
D.S. N° 082-2002-EF (16/05/2002).
- **Reglamento de la Ley de Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores**
D.S. N° 003-2002-TR (28/04/2002)
- **Reglamento de la Ley del IGV**
Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y modificatorias:
D.S. N° 29-94-EF (29/03/1994) y modificatorias.
- **Reglamento de la Ley de Regalía Minera**
D.S. N° 157-2004-EF (15/11/2004) y modificatorias.
- **Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada**
D.S. N° 162-92-EF (12/10/1992) y modificatorias.
- **Reglamento del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV**
D.S. N° 084-2007-EF (29/06/2007)
- **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
D.S. N° 040-2014-EM (12/11/2014)
- **Reglamento del TUO de la LIR**
Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y modificatorias: D.S. N° 122-94-EF (21/09/1994) y modificatorias.
- **Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros**
D.S. N° 005-2008-EM (19/01/08)
- **Reglamento de Participación Ciudadana Minero**
Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero: D.S. N° 028-2008-EM (27/05/2008)
- **Reglamento de Procedimientos Mineros**
D.S. N° 018-92-EM (08/09/1992) y modificatorias.
- **Reglamento para el Cierre de Minas**
Anexo D.S. N° 033-2005-EM (16/08/2005) y modificatorias.
- **Resolución Ministerial sobre Participación Ciudadana Minera**
Resolución Ministerial que regula el proceso de Participación Ciudadana en el sub sector minero: Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM (26/06/2008).

- **Resolución Ministerial que aprueba el Formato de Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible**
Aprueban Formato de Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible a que se refiere el D.S. 042-2003-EM y su modificatoria el D.S. N° 052-2010-EM. Resolución Ministerial N° 192-2008-MEM/DM (25/04/2008).
- **Resolución Ministerial que aprueba los Términos de Referencia Comunes para las Actividades de Exploración Minera**
Aprueban Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración mineras Categorías I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la Declaración de Impacto ambiental y el Estudio de Impacto ambiental Semidetallado, así como Ficha Resumen de Proyecto y Normas para la Apertura y Manejo de Trincheras y Calicatas: Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM (10/04/2008).
- **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**
D.S. N° 001-2010-AG (24 de marzo de 2010).

T

- **TUO de la Ley del IGV**
Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: D.S. N° 055-99-EF (15/04/1999) y modificatorias.
- **TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**
Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral: D.S. N° 003-97-TR (27/03/1997) y modificatorias.
- **TUO de la LGM**
Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería: D.S. N° 014-92-EM (04/06/1992) y modificatorias.
- **TUO de la LIR**
Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta: D.S. N° 179-2004-EF (08/12/2004) y modificatorias.
- **TUPA del INGEMMET**
Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico: D.S. N° 041-2012-EM (14/10/2012).
- **TUPA del MEM**
Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas: D.S. N° 038-2014-EM (06/11/2014).



Sociedad Nacional de
**MINERIA PETROLEO
Y ENERGIA**